



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO No. 680014003020-2020-00537-00

Se encuentra el proceso al Despacho para impartir mérito al **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado del ejecutante, contra el auto de fecha 31 de mayo de 2021, a través del cual se negó la terminación por pago total del presente asunto. A dicha labor se descende, tras detallar los siguientes,

ANTECEDENTES

BBVA Colombia S.A. dentro del presente proceso, a través de su apoderado, el día 18 de mayo de 2021, mediante correo electrónico presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación y las costas procesales; sin embargo, esta judicatura resolvió negativamente dicha petición en auto de fecha 31 de mayo de 2021, pues el apoderado del banco ejecutante, no cuenta con la facultad para recibir de que trata el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P.

El anterior auto fue notificado por estados el día 01 de junio de 2021, y el día 04 del mismo mes y año, por medio de correo electrónico, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición contra la providencia mencionada en el párrafo inmediatamente anterior, en donde el togado señaló que efectivamente cuenta con la facultad de recibir según el poder otorgado por la entidad demandante, por tanto, se debe acceder a la terminación del proceso, pues se cumple con lo señalado en el artículo 461 del C.G.P. para ello.

Del recurso antes descrito, se corrió traslado conforme lo señala el C.G.P., tal y como consta a folio 137 del expediente digital, sin embargo, ningún otro interviniente en el proceso, hizo pronunciamiento alguno.

En tanto, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo referente a la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra los autos que profiera el Juez, para así dar trámite al caso en concreto, esto a la luz de lo establecido por



el Código General del Proceso en el artículo 318, es decir, **deberá interponerse** con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito y **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, y para el caso en comento, el recurso fue radicado dentro de término y en consecuencia acomete esta operadora judicial la labor de resolver la procedencia o no de las peticiones.

Hay que señalar que el apoderado de la entidad ejecutante a través del recurso de reposición, busca que se revoque el Auto de fecha 31 de mayo de 2021, mediante el cual se negó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, argumentando que efectivamente, en el poder que le fue otorgado se encuentra señalada la facultad para recibir, cumpliendo con lo referido en el artículo 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho señala que no será atendido afirmativamente el recurso de reposición presentado dentro del proceso ejecutivo en referencia, porque una vez revisado con detenimiento el presente expediente, se constató que, dentro del mismo, no obra poder alguno otorgado al abogado **JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO**, de manera que este togado no cuenta con la facultad de recibir para dar por terminado el presente proceso de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Cabe agregar que, si bien en el mandamiento de pago le fue reconocida personería como apoderado de la entidad demandante al Dr. HERNANDEZ CASTRO, ello se dio a un error involuntario de esta Judicatura, sin embargo, es un error que puede ser subsanado una vez el ya mencionado togado, presente el poder que le fue conferido por el banco BBVA Colombia S.A. para presentar esta ejecución, razón por la cual se REQUERIRA al mismo, a fin que allegue el poder respectivo y así brindarle el trámite correspondiente a su solicitud de terminación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha 31 de mayo de 2021, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte ejecutante para que allegue el poder que le fue conferido al Dr. JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

GAB//

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 161 del 15 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real – Hipoteca

Radicación No. 680014003020-2020-00537-00

Demandante: BBVA Colombia S.A.

Demandado: Angelmiro Sánchez Rubio

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Civil 020
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17aa58866501568afe65cb486a01076ce89245467eb4d0403e7b55c1ea73bf33

Documento generado en 14/09/2021 11:42:53 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>